



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01348 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

ID 88457

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **30 de agosto de 2021** emitió los actos administrativos número **RV 02685 «Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 88457**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-05731**, solicito al señor (a) **SALVADOR MEDINA LENIS** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“DIRECCION ERRADA”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 26 días del mes de octubre de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 02685 de 30 de agosto de 2021 en ocho (08) folios

Copia: N/A

Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 88457.



CO-SC-CER975762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



**UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS**

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (26, 27, 28, 29 de octubre y 1 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CERS75762



**El campo
es de todos**

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción radicada bajo el ID. **88457**, presentada por el señor **SALVADOR MEDINA LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.335 expedida en Pradera (Valle del Cauca), en relación con el predio ubicado en la **Carrera 6ª Nro. 01N – 86** del barrio **Manuel José Ramírez**, municipio de **Pradera**, departamento del **Valle del Cauca**, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-116182** de la ORIP de Palmira y con código catastral **01-00-0362-0001-000**.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3,

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

2.1 El señor **SALVADOR MEDINA LENIS**, solicitó la inscripción en el RTDAF en relación con el predio ubicado en la **Carrera 6ª Nro. 01N – 86** del barrio **Manuel José Ramírez**, municipio de **Pradera**, departamento del **Valle del Cauca**, por los hechos y acontecimientos que a continuación se exponen:

- Indicó que el predio citado fue adquirido a través compraventa de vivienda de interés social con subsidio familiar otorgado por el fondo nacional de vivienda FONVIVIENDA; acto jurídico realizado con la señora **MARIA ELENA VELASCO SOLER**, el cual se encuentra contenido en la escritura pública Nro. 923 del 18 de noviembre de 2009 de la Notaría Única de Pradera e inscrito en la anotación Nro. 8 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-116182** de la ORIP de Palmira.
- Expuso que en la zona de ubicación del predio se presentaron varios conflictos entre la misma comunidad y ese fue el motivo por el cual la señora MARIA ELENA VELASCO SOLER decidió vender el fundo al hoy reclamante.
- Indicó que residió en el predio desde el año dos mil nueve (2009) hasta el año dos mil doce (2012) fecha en la cual decidió trasladar su domicilio la ciudad de Villavicencio en el departamento del Meta, toda vez que su madre se encontraba enferma y era necesaria su presencia para poderle dar los cuidados necesarios. Para la fecha en la que residió en el predio la ocupación del mismo la realizó junto a sus hermanos Libia y Albeiro Medina y un menor de edad, siendo estos últimos víctimas de hurto en la vivienda.
- Una vez el solicitante traslada su lugar de residencia para la ciudad de Villavicencio, el predio objeto de reclamación fue arrendado a un amigo suyo.
- Posteriormente, en el año dos mil quince (2015) el señor Medina Lenis, decide realizar la venta a su amigo a quien le había rentado el inmueble, por ello se trasladó para el municipio de Pradera (Valle del Cauca); indicó que una vez estuvo en el predio, tuvo conocimiento acerca del monto de los servicios públicos el cual ascendía a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y una vez se reúne con el posible comprador y arrendatario del predio fue abordado por dos (02) personas quienes lo interrogaron y le indicaron que no querían ver a particulares en la zona.
- Debido a lo anteriormente expuesto, el solicitante nuevamente se trasladó para la ciudad de Villavicencio (Meta).
- Indico que en el año dos mil veinte (2020) realizó la negociación del predio pero el comprador falleció y a la fecha el negocio continua vigente con la cónyuge de este, sin embargo es claro en manifestar que a la fecha no ha recibido ninguna suma de dinero por la venta del fundo.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el predio objeto de decisión se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RV**

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

02034 del quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)², por medio de la cual se microfocalizaron los corregimientos de Arenillo, Bolo – Azul, Bolo Blanco, Bolo – Hartonal, EL Retiro, La Ruiza, Los Pinos, Pradera casco urbano, en el municipio de Pradera del departamento del Valle del Cauca.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer: (i) las condiciones de procedibilidad para el registro, (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción, y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Por medio de la Resolución **RV 00451 del veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)**³, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes.

Mediante la Resolución **RV 01587 del día veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**⁴, se inició el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor **SALVADOR MEDINA LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.335 expedida en Pradera (Valle del Cauca), en relación con el predio ubicado en la **Carrera 6ª Nro. 01N – 86** del barrio **Manuel José Ramírez**, municipio de **Pradera**, departamento del **Valle del Cauca**, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-116182** de la ORIP de Pradera y con código catastral **01-00-0362-0001-000**.

Mediante la Resolución **RV 02547 del día treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**⁵, se decidió sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; que dicho acto fue notificado personalmente al solicitante el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020) a través del acta de notificación NV 00142⁶.

Que el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020) fue presentado el recurso de reposición interpuesto por el solicitante (DTVC1 – 202000586)⁷.

Mediante la Resolución **RV 02358 del día dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**⁸, se decidió sobre el recurso de reposición.

Que el Área Social de esta Dirección Territorial adelantó las actuaciones pertinentes de recolección de pruebas comunitarias en campo para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales la reclamante se desprendió del predio objeto de reclamación, además de los hechos victimizantes que aduce padeció como consecuencia del conflicto armado.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las presentes solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca– sede Cali,

² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 2500982

³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 2703991

⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 2979093

⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3144132

⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3769635

⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3792438

⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 4491791

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

realizó el traslado de pruebas⁹, en donde se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el término indicado comenzó a partir del día veintitrés (23) de agosto y terminó el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); sin que el señor **SALVADOR MEDINA LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.335 expedida en Pradera (Valle del Cauca), se presentara a controvertir el material probatorio recaudado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que el día catorce (14) de julio del año dos mil dieciocho (2018)¹⁰, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. Pasados los días siguientes de la comunicación en el predio, no se acercó persona en calidad de interviniente en el trámite administrativo de la solicitud del predio.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de SALVADOR MEDINA LENIS¹¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ERNESTO MEDINA LEMOS¹².
- Constancia expedida por la Corporación Indígena Desplazados de la Orinoquia y Amazonía Colombiana “CORPIDOAC”¹³.
- Solicitud de atención integral en salud remitida por la Red de Solidaridad Social a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud - Departamento del Meta¹⁴.
- Copia de la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia Nro. 428 del 3 de junio de 2010 de la Notaría Única de Pradera (Valle del Cauca)¹⁵.
- Copia del Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pradera (Valle del Cauca)¹⁶.

6.2. Pruebas practicadas oficiosamente

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF¹⁷.
- Acta de localización predial¹⁸.
- Documento de Análisis de Contexto de la Microzona 1098 del municipio de Palmira (Valle del Cauca), de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹⁹.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales realizado el día 21 de febrero del año 2018²⁰.

⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 4522686

¹⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 2999415

¹¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 282289

¹² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 282293

¹³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 282295

¹⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 282298

¹⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 282300

¹⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 288309

¹⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 282285

¹⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 282302

¹⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 2807334

²⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 2836256

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

- Informe comunicación en el predio²¹.
- Constancia secretarial de llamadas telefónicas realizadas al solicitante²².
- Oficio URT – DTVC - 03360, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Policía Nacional de Pradera (Valle del Cauca)²³.
- Oficio URT – DTVC - 03361, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Personería Municipal de Pradera (Valle del Cauca)²⁴.
- Oficio URT – DTVC - 03416, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca)²⁵.
- Oficio URT – DTVC - 03417, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Notaría Primera de Palmira (Valle del Cauca)²⁶.
- Oficio URT – DTVC - 03418, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Alcaldía Municipal de Palmira (Valle del Cauca)²⁷.
- Certificado de publicación en la página web de la UAEGRTDAF²⁸.
- Oficio de respuesta remitida por la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle²⁹.
- Oficio de respuesta remitido por Notaría Primera de Palmira (Valle del Cauca)³⁰.
- Oficio URT – DTVC - 03362, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Secretaria de Gobierno de Pradera (Valle del Cauca)³¹.
- Oficio de respuesta remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca)³².
- Oficio de respuesta remitido por la Secretaría de Gobierno de Palmira (Valle del Cauca)³³.
- Informes técnicos de recolección de pruebas sociales de fecha cuatro (04) de abril de año dos mil diecinueve (2019)³⁴.
- Consultas realizada el aplicativo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO) y SIRAV³⁵.
- Diligencia de ampliación de hechos de fecha doce (12) de agosto de 2021, presentada por el señores SALVADOR MEDINA LENIS, ante profesional social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca³⁶.
- Consulta realizada en el aplicativo de la Ventanilla Única de Registro (VUR)³⁷.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

En el caso concreto se configura una de las causales contempladas en la normatividad vigente para excluir, o si se quiere, no incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al solicitante y al

²¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 2999415

²² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3060741 - 3060583

²³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3101282

²⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3101273

²⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3119235

²⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3119246

²⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3119267

²⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3141586

²⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3147229

³⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3148478

³¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3190967

³² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3266176

³³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3311320

³⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 3326350

³⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 4519717

³⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 4517800

³⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 4520241

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

predio por él solicitado. Aunque, a decir verdad, dicha causal está consagrada para casos de no inicio de estudio formal, lo cierto es que resulta aplicable por analogía a las actuaciones que, habiendo superado la etapa de análisis previo y a posterior a la revisión del caudal probatorio, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, es justo decir que la causal que se configura en el caso concreto es la dispuesta en el numeral 1 del inciso primero del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y que dispone que ello se dará cuando:

- (i) **Cuando se establezca que los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.**

En el caso concreto, según se desprende del relato de los hechos victimizantes por parte del solicitante el día dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), no es posible hablar que la pérdida del vínculo jurídico con el predio reclamado guarda relación con un escenario de conflicto armado interno a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ya que, según la declaración referida, el abandono de la vivienda ubicada en la **Carrera 6ª Nro. 01N – 86** del barrio **Manuel José Ramírez**, municipio de **Pradera**, departamento del **Valle del Cauca**, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-116182** de la ORIP de Palmira y con código catastral **01-00-0362-0001-000**, se debió a básicamente al temor que sintió el señor Salvador Medina Lenis, pues en la zona de ubicación del predio se presentaron varios asesinatos en el año dos mil doce (2012) y en el año dos mil trece (2013), fecha en la cual hizo presencia de manera esporádica en el predio fue intimidado por dos (02) sujetos quienes lo acusaron de tener conocimiento acerca de dichos asesinatos; cabe destacar que el reclamante no identifica si los hombres que lo amenazaron hacían parte de algún grupo armado aclarando que en el barrio **Manuel José Ramírez**, había presencia de tres (03) grupos delincuenciales los cuales se disputaban el control territorial, tal y como se pasa a demostrar:

a). Declaración del día dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013)

“En diciembre de 2012 aprox (SIC) en la casa del frente del predio del solicitante (SIC), en una tienda hubo dos asesinatos, en donde posteriormente el 12 marzo de 2013 aprox (SIC), a la casa del solicitante (SIC) llegan unos hombres en donde le dicen que él es el sapo, que él sabe de las muertes que sucedieron y que era mejor que se fuera pues si seguía allí lo asesinaban, en donde el solicitante solo menciona que estos hombres lo amenazaron pero él manifiesta que no se identificaron y que no sabe a qué grupo armado pertenecen, informa que allí hay tres grupos o bandas en donde se disputan los barrios del municipio 5-el solicitante se desplaza el 12/03/2013 aprox para el municipio de Vicio, en donde no ha declarado su desplazamiento, pues manifiesta ser desplazado anteriormente de otro lugar”

b.) Declaración del día doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

“(…) PREGUNTA: Cuando adquirió el predio, ¿había presencia de grupos armados en la zona? CONTESTÓ: Pues yo no los miré. Pero el cuento de la gente era ese, que mantenían las guerrillas, que mantenían los paramilitares. Yo lo único que mire fue cuando me dijeron, fue como en el 2015...o no sé cuándo, cuando llegué al ranchito a preguntar por un vecino que tenía ahí, que yo le arrendaba ahí y que yo le vendía, pero cuando yo fui a preguntar por el recibo de la luz se me acercaron 2 muchachos y me dijeron “No, que cómo se llama, que de dónde viene...” y me dijeron “No, a mí no me interesa que usted sea el dueño, aquí no recibimos gente forastera” y yo “Ah bueno, ¿Y por qué?” y dijeron “No, no importa...” (...)”

c.) Declaración presentada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) ante la Personería Municipal de Pradera (Valle del Cauca)

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

*“(…) **MANIFESTÓ:** Que el día lunes 15 de febrero del 2015, a las 08:00 A.M. fui a mi casa ubicada en la carrera 6ª No. 1N – 83 B/Manuel José Ramírez, a reclamar el recibo de la energía, y llegaron dos jóvenes me preguntaron el nombre y que andaba haciendo, yo les dije que era el dueño de la casa a lo que contestaron que no les importaba que no querían personas desconocidas en ese lugar, el miércoles 17 de febrero de 2016, a las 03:00 p.m. llegaron donde yo me quedo en la Calle 8ª con Carrera 4ª Esquina B/ Misericordia y preguntaron por mi (…)”*

Nótese que el solicitante describe un escenario agudo de delincuencia común, pero no da cuenta de grupos armados organizados al margen de la ley en los términos que ha entendido la jurisprudencia constitucional, sino que habla de grupos o bandas de jóvenes, quienes amedrentaban a la población y exigiendo silencio y disputándose el control territorial. Si bien son acciones que pueden constituir afrontas a los Derechos Humanos, debido a que también describió varios homicidios, lo cierto es que dio cuenta de que dichas acciones solo ocurrieron un día en diciembre de dos mil doce (2012), lo cual, aunado a una carencia absoluta de organización o mando unificado, impide hablar de la sistematicidad propia del conflicto armado interno, cuestión que pasa a explicarse a partir del contenido del Documento de Análisis de Contexto para el municipio de Pradera.

En efecto, a partir de la expedición de la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional dejó claro que la noción de conflicto armado en un escenario como el colombiano debe comprenderse desde un punto de vista amplio, de tal manera que, según la Corporación, se pueden considerar, prima facie, como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado:

(i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos.

No obstante, el Tribunal dejó claro que ello no implica una pauta general ni mucho menos, y que, en ese sentido, uno o varios de los hechos arriba pueden darse sin una relación alguna con el conflicto armado, cuestión que demanda un examen minucioso del caso concreto, a efectos de determinar si la relación es suficiente y cercana:

Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

Bajo esa premisa, esta Dirección Territorial se dio a la tarea de analizar el Documento de Análisis de Contexto para el municipio de Pradera, específicamente su capítulo IV: “Escenarios posdesmovilización de las AUC y escalamiento de la violencia en zona urbana y rural de Pradera (2010-2015), permitiéndole concluir que la forma en la que se dieron los hechos que implicaron la salida del predio ubicado en la **Carrera 6ª Nro. 01N – 86** del barrio **Manuel José Ramírez**, por parte del señor **Salvador Medina Lenis**, es atribuible a la delincuencia común y no al conflicto armado.

“(…) 4. CAPÍTULO IV: ESCENARIOS POSDESMOVILIZACIÓN DE LAS AUC Y ESCALAMIENTO DE LA VIOLENCIA EN ZONA URBANA Y RURAL DE PRADERA (2010-2015)

El periodo comprendido entre los años 2010 y 2015 en Pradera se caracterizó por la persistencia de acciones de las FARC en la zona rural (principalmente a manos de la Columna Móvil Gabriel Galvis), la presencia de milicias en el casco urbano y el fortalecimiento de grupos armados posdesmovilización en todo el municipio. La consolidación de estos grupos armados generó un escalamiento de la violencia urbana que tuvo como consecuencia el abandono forzado de

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

predios. De manera que, de las nueve solicitudes de inscripción al SRTDAF para este periodo, solo dos se presentaron por abandono de predio en área rural (corregimiento de Lomitas); las otras siete solicitudes corresponden a predios ubicados en algunos de los barrios más afectados por la violencia en este periodo: Berlín, Manuel José Ramírez y Las Vegas. Los repertorios de violencia descritos por los solicitantes se centran en la extorsión, homicidio, cobro de vacunas, ataque con granadas y artefactos explosivos contra las propiedades y desvalijamiento de las mismas.

(...) La descentralización de la estructura criminal se dio a partir del trabajo en red de distintas estructuras con influencia a nivel nacional y regional, que a su vez contratan los servicios de bandas y pandillas con injerencia local para garantizar el control de los territorios estratégicos³⁸. Fue en el marco de esta articulación entre bandas locales y Grupos Armados Organizados (GAO) con influencia regional/nacional/transnacional que se dio una importante escalada de la violencia en la zona urbana de Pradera durante el periodo analizado en este capítulo (...)

“(...) La instalación de artefactos explosivos, la extorsión, el cobro de vacunas, las amenazas a través de panfletos y los constantes enfrentamientos entre actores armados fueron señalados por la solicitante con ID 1041555 como hechos que en 2011 propiciaron su desplazamiento y el abandono forzado de la casa que había adquirido en el barrio Manuel José Ramírez, gracias a un subsidio de vivienda³⁹. Al realizar la triangulación de la información, se encontró que el relato de la solicitante tiene coincidencias con lo expresado en nota de prensa del diario El País, en la que se señaló que el aumento de violencia urbana en 2011 estaría relacionado con el enfrentamiento entre bandas de los barrios Berlín, Comuneros y Manuel José Ramírez⁴⁰. Esta fuente señaló que una versión apuntaba a que estas bandas estarían siendo financiadas por Los Rastrojos, lo que explicaría el acceso a armamento de alto alcance y artefactos explosivos. Sin embargo Julian Montoya, el secretario de gobierno de Pradera en 2011, dijo que dicha relación no estaba confirmada y que los hechos y los actores involucrados estaban aún en investigación⁴¹ (...)”

“(...) Por su parte, en relación con el abandono de predios en 2013 en la zona urbana, los solicitantes de inscripción al SRTDAF con los ID 181597 (barrio Manuel José Ramírez), 1057578 y 1041110 (ambos en el barrio Berlín) describieron repertorios de violencia similares a los antes citados, en los que se incluía las extorsiones, explosiones de artefactos explosivos como granadas, desvalijamiento de casas, asesinatos a vecinos y familiares y amenazas directas de parte de grupos armados a los que identificaron como FARC, Rastrojos y bandas delincuenciales⁴². Estos escenarios son descritos por la solicitante con ID 181597 de la siguiente manera:

“Eso se volvió peligroso aproximadamente desde el año 2009 porque aparecieron unos grupos que eran de la guerrilla y en el otro barrio llamado Comuneros decían que eran los rastrojos. A mí me pedían plata que porque estaban cuidando el barrio, un día yo les dije que no les iba a dar plata ya que era de la oficina de chance. En una ocasión me fui para Cali ya que me iban a sacar un examen y al regresar la puerta de mi casa estaba trancada yo le dije a mi vecina que me prestara el palo de la escoba para abrir la puerta, cuando la abrí me di cuenta que se habían

³⁸ Revista Semana, 30 de marzo de 2016. Bacrim, neoparamilitares y grupos pos desmovilización paramilitar. Opinión Ariel Ávila. Recurso digital recuperado el 15 de mayo de 2020 de <https://www.semana.com/opinion/articulo/ariel-avila-bacrimneoparamilitares-y-grupos-post-desmovilizacion-paramilitar/467330#>

³⁹ UAEGRTD. Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID 104155. Cali, Valle del Cauca

⁴⁰ 4 El País, 27 de octubre de 2011. Guerra de dos bandas dispara la violencia en Pradera, Valle del Cauca. Recurso digital recuperado el 03 de mayo de 2020 de <https://www.elpais.com.co/judicial/guerra-de-dos-bandas-dispara-la-violencia-enpradera-valle-del-cauca.html>

⁴¹ El País, 27 de octubre de 2011. Guerra de dos bandas dispara la violencia en Pradera, Valle del Cauca. Recurso digital recuperado el 03 de mayo de 2020 de <https://www.elpais.com.co/judicial/guerra-de-dos-bandas-dispara-la-violencia-enpradera-valle-del-cauca.html>

⁴² La información reposa en los expedientes de los casos con ID. 181597, ID 1057578 ID. 1041110. 235

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

llevado todo lo que tenía adentro incluida la tubería del gas y me dejaron un papel donde decía que me fuera porque yo no quería pagar o de lo contrario me matarían a mis hijos (...) esto sucedió en mayo de 2013⁴³ (...)”

En efecto, en lo que refiere al DAC, dicho documento dio cuenta de acciones criminales posteriores a la desmovilización de las AUC, principalmente por estructuras móviles de las FARC, entre las que destacó la Columna Móvil Gabriel Galvis, y la generación de una red neoparamilitar que se basó en la connivencia entre bandas locales de delincuencia común y Grupos Armados Organizados, entre los que destacó, a nivel urbano, el GAO Los Rastrojos. Sin embargo, de las fuentes institucionales (Defensoría del Pueblo, Informe de Riesgo N° 010-12) y de prensa (Revista Semana y Diario El País) que cita el DAC, se colige que el accionar de Los Rastrojos, en coordinación con las bandas locales del casco urbano del municipio con un fin ligado al control de las zonas estratégicas en la cadena productiva y de comercialización de la pasta de coca, se consolidó a partir de dos mil diez (2010) y se manifestó con acciones delictivas contra la población civil durante los años dos mil once (2011) y parte de dos mil doce (2012), respectivamente, a través de actos como utilización de artefactos explosivos contra locales comerciales y/o viviendas, extorsiones, asesinatos selectivos y microtráfico⁴⁴.

El mismo Documento da cuenta de que, precisamente para el año dos mil trece (2013), los episodios de este tipo de violencia empezaron a disminuir en el municipio y que, los principales hechos de violencia atribuibles a Los Rastrojos y/ o a la columna móvil Gabriel Galvis se presentaron entre el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diez (2010) y el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), sin ningún hecho de relevancia en el año dos mil trece (2013) y solo un hecho especialmente significativo en enero del año dos mil catorce (2014), cuestión refrendada, incluso, por las citas que se hace de varias declaraciones de solicitantes pertenecientes al casco urbano, entre ellas la del solicitante en el caso concreto, quien ubicó la materialización de su desplazamiento atribuible a conductas relacionadas con actores armados (sin especificar nunca qué clase de actor).

Eso quiere decir, y el mismo Documento da cuenta de ello, que la intensidad del accionar del GAO Los Rastrojos y/o la columna móvil Gabriel Galvis al interior de los barrios Berlín y Manuel José Ramírez de Pradera, se dio entre diciembre de dos mil diez (2010) y octubre de dos mil doce (2012), con unas acciones desescaladas en el año dos mil trece (2013).

Sin embargo, a pesar de que el caso concreto se ubica dentro de dicho marco temporal, lo cierto es que la Dirección Territorial, a través de su área social y a partir de un ejercicio de cartografía social del conflicto urbano en Pradera que se materializó a partir de entrevistas a profundidad y/o grupo focales con habitantes del municipio, líderes comunitarios y ex funcionarios de la Administración municipal⁴⁵, logró corroborar que, lo que en su momento fue denominado como grupo “Los Rastrojos”, solo se trató de un **actor armado de carácter urbano**, cuyo modus operandi se asimiló al de las pandillas locales, siendo un grupo más dentro de las variadas expresiones delincuenciales del municipio, ello sin perjuicio de su autodenominación como “Los Rastrojos”, la cual, en todo caso, tuvo la doble intención de generar mucho más temor en la población, aun cuando dicha banda delincencial no cumpliera los requisitos para asumirlas como actores propios del conflicto armado, ya que, según Mendoza y Ramírez (2018, p. 236), citados en el documento académico:

“(...) tanto el CICR como los Tribunales internacionales, interpretando las normas aplicables del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), han manifestado que la determinación de la existencia de un conflicto armado, y del carácter de actor parte en el mismo, se basa solamente en dos criterios: la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes. Por

⁴³ UAEGRTD. Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID 181597. Bogotá D.C., 01/04/2016

⁴⁴ Documento de Análisis de Contexto (2020). *Municipio de Pradera*, cap. IV, pp. 43-44, Unidad de Restitución de Tierras-Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero.

⁴⁵ En este punto, se hace mención a los Informes Técnicos de Recolección de Pruebas Sociales de 29 de marzo de 2019 y 14 de agosto de 2020, respectivamente, elaboradas por el área social de la Dirección Territorial.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

consiguiente, el propósito por el cual el grupo armado se involucró en acciones de violencia, o si este logró algún objetivo por medio de dichas acciones es irrelevante (Caso Limaj, 2007)”

Precisamente esos dos requisitos solo los cumplía el GAO Los Rastrojos, el cual, se insiste, quedó plenamente diferenciado de la banda local homónima, respecto de la cual no era predicable dicho nivel de organización, asunto que fue extensivo a las demás bandas delincuenciales preexistentes en algunos barrios de Pradera, entre los que destacan Berlín, Manuel José Ramírez, Las Vegas y La Playita, las cuales, a nivel individual, solo podrían ser relacionadas con delincuencia común, aun cuando en el período comprendido entre diciembre de 2010, 2011, parte de 2012 y algunos eventos en 2013, hubiesen intensificado su accionar delictivo y presuntamente estuvieron relacionadas con el GAO Los Rastrojos, cuestión que, como se indicó, fue puesta en tela de juicio con la prueba comunitaria que la Dirección Territorial pudo acopiar durante el trámite administrativo.

Con todo, ni las fuentes institucionales ni periodísticas dan cuenta de que la presunta relación cercana entre las pandillas de los barrios y el GAO Los Rastrojos se hubiese mantenido en el tiempo, puesto que a partir del año dos mil catorce (2014) no se verificaron acciones delictivas atribuibles a ningún grupo con esa denominación, y, contrario sensu, se observa que, al parecer dicho GAO se repliega a la zona rural debido al enorme poder que había adquirido la guerrilla de las FARC en varios corregimientos, con el fin de librar una guerra por el control del corredor para la coca.

Por lo demás, y en sintonía con lo plasmado en el DAC referenciado, para 2013, 2014 y 2015, el conflicto armado se agudizó en la zona rural del municipio, donde la guerrilla de las FARC, un poco antes de iniciar el proceso que culminó con su desmovilización y la posterior firma del Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, hostigó fuertemente a la población rural y campesina de varios corregimientos; ese escenario no se reprodujo en el casco urbano, donde, según lo analizado, desde noviembre de dos mil doce (2012) y hasta dos mil quince (2015), solo se vivió una confrontación intestina de pandillas locales sin ninguna clase de organización, mando unificado, control territorial y, si se quiere, fines específicos (financieros o políticos).

Tal como se anticipó, el marco temporal que se acaba de describir coincide con las conclusiones del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales del veintinueve (29) de marzo de 2019, el cual se dedicó única y exclusivamente a describir el contexto de conflicto en el casco urbano de Pradera, en los siguientes términos:

3-Los asistentes refirieron al año 2008 o 2009 como aquel que marcó el inicio de las actuaciones de los grupos que fueron identificados en principio como pandillas y que respondieron por los nombres de La Galvis (o Los Galvis) y Los Rastrojos, los primeros ubicados en el barrio Manuel José Ramírez, y los segundos en el barrio Comuneros, con una presencia de algunos familiares en el barrio La Playita que activó la confrontación entre ellos por actividades de microtráfico.

4-Con relación a los grupos La Galvis y Los Rastrojos, ambos fueron asociados con el microtráfico en la zona, sin tener un vínculo con grandes estructuras del narcotráfico. Sus acciones fueron enmarcadas por esta actividad, de hecho, los asistentes manifestaron que las personas asociadas a ellos realizaban estas actividades antes de reconocerse con estos nombres o vincularse con grupos más grandes, como en el caso de Los Galvis. Otro grupo asociado al territorio fue el de “Planeta Amarillo”, cuyo nombre tuvo dos connotaciones en los asistentes, la primera vinculada al barrio Manuel José Ramírez, en este caso se ubicó como sector al interior del barrio. La segunda denominación tiene que ver con una agrupación de personas provenientes del barrio Manuel José Ramírez que desarrollaban actuaciones delincuenciales.

5-Las acciones realizadas por estos grupos se concentraron entre los años 2010 y 2011, este último año marcó el desplazamiento masivo de los pobladores del barrio Manuel José Ramírez. Entre otras acciones que los grupos realizaron en estos barrios fueron las extorsiones, los asesinatos y los atentados a las viviendas. En estas actividades no confluyeron motivos políticos sino la sospecha de vinculación con el grupo contendor. En las acciones desarrolladas por estos grupos

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

los asistentes identificaron como víctimas frecuentes la población civil, que en ocasiones estaba vinculada a los participantes de los grupos por relaciones de consanguinidad o afinidad sin que desarrollaran acciones con el grupo, o personas que se negaban a ceder a sus pretensiones.

6-A partir de la ocurrencia de estos hechos, los participantes manifestaron que algunas personas tuvieron que abandonar algunas viviendas ante las confrontaciones que se presentaban entre ellos, y que actualmente algunas viviendas siguen abandonadas, incluso, han sido víctima del saqueo por parte de personas de la comunidad o personas que fueron identificadas como los muchachos.

Las conclusiones del Informe dan cuenta que, si hubo relación de las bandas delincuenciales de carácter local con grupos armados organizados como columna móvil Gabriel Galvis al interior del casco urbano de Pradera, se presentó entre 2010 y 2011, sin perjuicio de la autodenominación de Los Rastrojos de una de dichas bandas.

Además, nótese (i) cómo se extrae que las bandas delincuenciales se enfrentaban por cuestiones relativas al microtráfico, sin pertenecer a grandes estructuras dedicadas al tráfico de estupefacientes; (ii) que en los enfrentamientos entre las bandas delincuenciales no existían móviles políticos ni de ninguna otra índole, sino acabar con un presunto oponente; (iii) incluso, se hizo referencia a que la influencia de este tipo de pandillas la tuvo que padecer en mayor medida el barrio Manuel José Ramírez, lo cual, si en cuenta se tiene que la prueba comunitaria es posible considerarla como fuente primaria, debería incluso prevalecer sobre las fuentes periodísticas del DAC.

Pero, más allá de eso, el Informe Técnico da cuenta de que, en efecto, en el caso concreto (tal y como lo exhortan las sentencias C-291 de 2007 y C-781 de 2012 de la Corte Constitucional) resulta demasiado complejo relacionar la forma en el que la solicitante sale de su vivienda con el escenario que podría tener un rango de conexidad con el conflicto armado interno, lo anterior, debido a que, como se acredita con las fuentes primarias y secundarias, así como con la prueba de campo, la pauta general que se consolida es que las graves alteraciones del orden público en el casco urbano de Pradera se debió, en su gran mayoría, **a enfrentamientos entre pandillas pertenecientes a la delincuencia común.**

Lo anterior, sin mencionar que el señor JULIÁN MONTOYA, ex secretario de gobierno del municipio durante 2011, negó rotundamente que el casco urbano hubiese sido objeto de confrontaciones propias del conflicto armado interno, y a la vez, sostuvo que la percepción de inseguridad se debía al enfrentamiento entre pandillas, ubicando los grandes actores armados en la zona rural, todo lo cual quedó consignado en la entrevista a profundidad que el ex funcionario rindió en medio de la jornada de campo llevada a cabo el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y que hace parte del expediente.

Dentro del trámite administrativo, se realizó la consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, evidenciando que el señor **Salvador Medina Lenis**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamientos forzados por hechos ocurridos en el municipio de Pradera (Valle del Cauca) en el año dos mil dieciséis (2016) y en el municipio de Vistahermosa (Meta) en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), tal como consta en la siguiente imagen:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

SALVADOR MEDINA LENIS					
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3303203	DOCUMENTO:	6400325
NACIMIENTO:	13/09/1953	GENERO:	HOMBRE	FUD/CASO:	BD000251875
FECHA DECLA:	09/03/2016	DEPTO. DECLA:	META (50)	ETNIA:	NINGUNA
				DISCAPACIDAD:	NINGUNA
				MUN. DECLA:	VILLAVICENCIO (50001)
DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINIESTRO:	05/02/2016	FECHA VALORACIÓN:	09/06/2016	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	VALLE DEL CAUCA (76)		MUN SINIESTRO:	PRADERA (76563)	
VER GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO					

SALVADOR MEDINA LENIS					
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	117955	DOCUMENTO:	6400325
NACIMIENTO:	13/09/1953	GENERO:	HOMBRE	FUD/CASO:	117955
FECHA DECLA:	14/05/2001	DEPTO. DECLA:	META (50)	ETNIA:	NO RESPONDE
				DISCAPACIDAD:	NINGUNA
				MUN. DECLA:	VILLAVICENCIO (50001)
DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINIESTRO:	05/09/1998	FECHA VALORACIÓN:	19/06/2001	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMA)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	META (50)		MUN SINIESTRO:	VISTAHERMOSA (50711)	
VER GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO					

Conforme lo citado, es posible colegir que si bien es cierto se presentaron unos hechos de violencia en contra del hoy solicitante, estos hechos no pueden considerarse como infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En suma, la anterior conclusión se fundamenta en la información aportada por el reclamante de restitución en la diligencia de ampliación de hechos de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), y Declaración del día doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), donde manifestó que los hechos que desencadenaron el abandono del predio fueron perpetrados por dos (02) sujetos los cuales no identificó como miembros de los grupos armados organizados sino por un miembros pertenecientes a las bandas delictivas que hacían presencia en la zona de ubicación del predio.

De otro lado, resulta relevante manifestar que el presente acto administrativo no desconoce los hechos de violencia padecidos por el señor **Salvador Medina Lenis**, ni su calidad de víctima de conflicto armado interno, toda vez que, conforme el principio de buena fe, se presume que los hechos declarados en el trámite administrativo encuadran dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

(II) Ausencia de nexo causal entre los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo con el predio.

Aunado a todo lo anterior, esta Dirección Territorial pudo corroborar a través de la diligencia de ampliación realizada el día doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), realizada por el área social de esta entidad, que, en todo caso, la salida del predio por parte del solicitante no se dio en términos violentos o estrictamente forzados, pues fue enfático en manifestar que en el año dos mil trece (2013) trasladó su residencia para la ciudad de Villavicencio (Meta) toda vez que allí se encontraba residiendo su madre quien padecía de varias enfermedades y por ello requería de los cuidados permanentes de sus hijos incluyendo al hoy reclamante; para esa fecha, año dos mil trece (2013) el solicitante arrendó el inmueble y posteriormente, al pretender realizar la negociación del mismo se vio

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”-----

en la necesidad de trasladarse para el municipio de Pradera (Valle del Cauca) a finiquitar el negocio de transferencia y estando allí fue increpado por dos (02) sujetos quienes le informaron que no querían ver foráneos en esa zona, pues ya habían transcurrido varios años desde que el solicitante había trasladado su lugar de residencia para el departamento del Meta y por ello no era conocido en la zona.

“(…) PREGUNTA: Don Salvador, ya le voy a preguntar por esas razones por las que usted tuvo que salir pero primero debo preguntarle algunas cositas de la casa, qué pena que lo interrumpí pero es para seguir un orden en el relato. En el 2009 cuando terminó de hacer el negocio ¿Se pasó a vivir ahí a la casa?

RESPONDE: Si claro, yo estuve allí viviendo como hasta el 2012 y cuando eso mi mamá se puso muy enferma y ya mi hermana NOEMÍ, la que estaba acá con ella, me llamó y me dijo que mi mamá se puso enferma y toca que estar yendo cada rato a citar médicas y controles médicos entonces por eso me tocó venirme para acá y yo estuve viviendo allá como unos 3 años y de ahí me vine otra vez. Vine aquí y me devolví y le dije al señor que le vendía o le arrendaba ese pedacito.

PREGUNTA: Bueno, entonces espéreme le voy haciendo unas preguntas y usted me aclara si le estoy entendiendo bien. En el año 2009, cuando ya usted termina de hacer el negocio, se pasa a vivir a la casa. En el año 2012 su mamá se enferma, su hermana le dice que se devuelva a Meta para cuidar a su mamá y llevarla a las citas médicas.

RESPONDE: Si claro (…)

Del relato anteriormente expuesto, se tiene que no existe nexo causal entre el abandono del predio reclamado con hechos de violencia como consecuencia del actuar delictivo de los grupos armados organizados, pues como lo indicó el solicitante desde el año dos mil doce (2012) trasladó su residencia para el departamento del Meta por motivos personales y familiares y si bien es cierto en el año dos mil trece (2013) fue increpado por dos (02) sujetos quienes lo abordaron en el predio reclamado, no fue posible establecer que dichos sujetos pertenecieran a un grupo armado organizado sino a **grupos o pandillas pertenecientes a la delincuencia común**; sin dejar de lado que el predio continuó siendo ocupado por el arrendatario con quien el solicitante pretendía realizar el negocio jurídico de venta.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a los señores **SALVADOR MEDINA LENIS**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 numeral 1° y 4º ibídem.

“1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima”

“4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.”

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02685 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud con ID Nro. **88457**, presentada por el señor **SALVADOR MEDINA LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.400.335 expedida en Pradera (Valle del Cauca), en relación con el predio ubicado en la **Carrera 6ª Nro. 01N – 86** del barrio **Manuel José Ramírez**, municipio de **Pradera**, departamento del **Valle del Cauca**, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-116182** de la ORIP de Palmira y con código catastral **01-00-0362-0001-000**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la orden impartida en el numeral TERCERO del resuelve de la **Resolución No. RV 01587 del día veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**⁴⁶, por medio de la cual se ordenó "al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, inscribir con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio anteriormente señalado, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016".

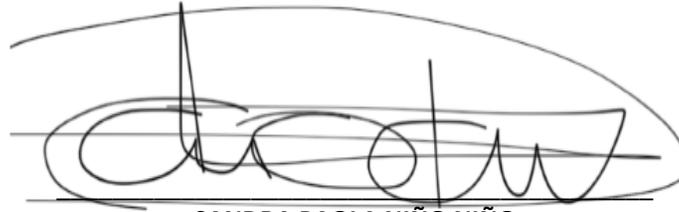
TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **SALVADOR MEDINA LENIS**, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

QUINTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Amalia I. Aguinaga Q.
 Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico.
 Dulfay Agresot – Coordinadora Social
 ID: 88457

10

Wolff
 23/08/21
 W. S. S.

⁴⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 88457, Id Doc. 2979093

RT-RG-MO-06
 V2

